



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/CN.9/407  
16 de marzo de 1995  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO  
MERCANTIL INTERNACIONAL  
28º período de sesiones  
Viena, 2 a 26 de mayo de 1995

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE  
DATOS ACERCA DE LA LABOR DE SU 29º PERÍODO DE SESIONES

(Nueva York, 27 de febrero a 10 de marzo de 1995)

ÍNDICE

|  | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| INTRODUCCIÓN . . . . .   | 1 - 13          | 4             |
| I. DELIBERACIONES Y DECISIONES . . . . .   | 14 - 15         | 7             |
| II. EXAMEN DEL PROYECTO DE GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN<br>AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA<br>COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO<br>MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LOS ASPECTOS<br>JURÍDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS Y<br>OTROS MEDIOS CONEXOS DE COMUNICACIÓN DE DATOS . . | 16 - 99         | 7             |
| Observaciones generales . . . . .  | 16 - 19         | 7             |
| Examen de los párrafos del proyecto de Guía . . .  | 20 - 99         | 9             |
| ANTECEDENTES Y FINALIDAD DE LA LEY MODELO . . . .  | 20 - 28         | 9             |
| A. Antecedentes (párrafos 1 a 21) . . . . .  | 20 - 24         | 9             |
| B. Finalidad (párrafos 22 a 26) . . . . .  | 25 - 28         | 10            |

ÍNDICE (continuación)

|   | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| <u>Primera Parte.</u> INTRODUCCIÓN A LA LEY MODELO . . .  | 29 - 36         | 11            |
| A. Objetivos (párrafos 27 a 29) . . . . .   | 29              | 11            |
| B. Ámbito de aplicación (párrafos 30 a 33) . . .  | 30              | 12            |
| C. Una ley "marco" destinada a ser completada<br>por un reglamento técnico (párrafos 34 y 35)   | 31              | 12            |
| D. Enfoque basado en los "equivalentes<br>funcionales" (párrafos 36 a 39) . . . . .   | 32              | 12            |
| E. Derechos supletorios y derecho imperativo<br>(párrafos 40 y 41) . . . . .  | 33 - 35         | 13            |
| F. Asistencia de la secretaría de la Comisión de<br>las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil<br>Internacional (párrafos 42 y 43) . . . . . | 36              | 13            |
| <u>Segunda Parte.</u> OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS   | 37 - 99         | 14            |
| <u>Capítulo I.</u> DISPOSICIONES GENERALES . . . .  | 37 - 54         | 14            |
| Artículo 1.    Ámbito de aplicación<br>(párrafos 44 a 49)   | 37 - 40         | 14            |
| Artículo 2.    Definiciones<br>(párrafos 50 a 55)   | 41 - 52         | 15            |
| Artículo 3.    Interpretación<br>(párrafos 56 a 58)   | 53 - 54         | 18            |
| <u>Capítulo II.</u> APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS<br>JURÍDICOS A LOS MENSAJES DE<br>DATOS . . . . .  | 55 - 84         | 18            |
| Artículo 4.    Reconocimiento jurídico de<br>los mensajes de datos<br>(párrafo 59) .  | 55              | 18            |
| Artículo 5.    Escrito (párrafos <del>60</del> <del>61</del> <del>62</del> <del>63</del> )  |                 | 18            |
| Artículo 6.    Firma (párrafos <del>66</del> <del>67</del> <del>68</del> <del>69</del> <del>70</del> )  |                 | 20            |
| Artículo 7.    Original (párrafos <del>71</del> <del>72</del> <del>73</del> <del>74</del> <del>75</del> )                                       |                 | 22            |
| Artículo 8.    Admisibilidad y valor<br>probatorio de un mensaje de<br>datos (párrafos <del>78</del> <del>79</del> <del>80</del> )              |                 | 24            |

ÍNDICE (continuación)

|   | <u>Párrafos</u>  | <u>Página</u> |
|---|--|---------------|
| Artículo 9.   | Conservación de los mensajes<br>de datos (párrafos <del>812</del> a <del>814</del> )                   | 24            |
| <u>Capítulo III.</u>  | COMUNICACIÓN DE MENSAJES DE<br>DATOS . . . . .   | 25            |
| Artículo 10.  | Modificación mediante<br>acuerdo (párrafos 85 y <del>86</del> )  | 25            |
| Artículo 11.  | Atribución de los mensajes<br>de datos (párrafos <del>87</del> a <del>92</del> )                       | 25            |
| Artículo 12.  | Acuse de recibo<br>(párrafos 93 a 96) 90 - 92  | 26            |
| Artículo 13.  | Formación y validez<br>de los contratos<br>(párrafos 97 a 100) 93                                      | 27            |
| Artículo 14.  | Tiempo y lugar del envío y<br>la recepción de un mensaje<br>de datos (párrafos 101<br>a 107) . . . . . | 27            |
| III. LABOR FUTURA . . . . .                                     | 100 - 118  | 29            |
| A. Incorporación mediante remisión . . . . .                    | 100 - 105  | 29            |
| B. Negociabilidad de los derechos sobre<br>mercancías . . . . . | 106 - 118  | 31            |

## INTRODUCCIÓN

1. En su 24º período de sesiones (1991), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se mostró de acuerdo en que las cuestiones jurídicas relacionadas con el intercambio electrónico de datos irían cobrando cada vez mayor importancia a medida que se extendiera la utilización del intercambio electrónico de datos y en que la Comisión debía iniciar la labor en esa esfera. La Comisión convino en que era necesario que un Grupo de Trabajo examinara detenidamente la cuestión<sup>1</sup>.

2. De conformidad con esa decisión, el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales dedicó su 24º período de sesiones a determinar y examinar las cuestiones jurídicas suscitadas por la creciente utilización del intercambio electrónico de datos. En el informe de ese período de sesiones del Grupo de Trabajo se señalaba que el examen de las cuestiones jurídicas suscitadas por la creciente utilización del intercambio electrónico de datos había demostrado que sería más apropiado ocuparse de algunas de ellas mediante disposiciones legales (A/CN.9/360, párr. 129). Por lo que se refiere a la posible preparación de un acuerdo uniforme de comunicaciones para el comercio internacional, que se utilizaría en todo el mundo, el Grupo de Trabajo decidió que, al menos por el momento, no era necesario que la Comisión preparara un acuerdo de esa naturaleza. No obstante, señaló que, siguiendo el planteamiento flexible recomendado a la Comisión en cuanto a la forma del instrumento definitivo, podían plantearse situaciones en las cuales la preparación de cláusulas contractuales que sirviesen de modelo sería la manera adecuada de tratar determinadas cuestiones (ibíd., párr. 132). El Grupo de Trabajo reafirmó la necesidad de que todas las organizaciones internacionales que realizaban actividades en esa esfera cooperaran estrechamente. Se convino en que la Comisión, habida cuenta del carácter universal de su composición y de su mandato general como órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, debía desempeñar una función especialmente activa en ese terreno (ibíd., párr. 133).

3. En su 25º período de sesiones (1992), la Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor de su 24º período de sesiones (A/CN.9/360). De conformidad con las sugerencias del Grupo de Trabajo, la Comisión decidió que era necesario estudiar más a fondo las cuestiones jurídicas del intercambio electrónico de datos y formular normas prácticas en esa esfera. Se convino, de acuerdo con las sugerencias del Grupo de Trabajo, en que, si bien sería más conveniente ocuparse de algunas cuestiones en forma de disposiciones de rango legislativo, otras habría que tratarlas mediante cláusulas contractuales modelo. Después de celebrar deliberaciones, la Comisión hizo suyas las recomendaciones contenidas en el informe del Grupo de Trabajo (ibíd., párrs. 129 a 133), reafirmó la necesidad de que todas las organizaciones internacionales que realizaban actividades en esa esfera cooperaran activamente y encomendó la preparación de normas jurídicas sobre el intercambio electrónico de datos al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales, que pasó a llamarse Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos<sup>2</sup>.

4. El Grupo de Trabajo dedicó sus períodos de sesiones 25º a 28º a la preparación de normas jurídicas destinadas a suprimir las dificultades jurídicas y las incertidumbres que plantea la utilización de técnicas modernas de

comunicación, para los casos en que esas dificultades y esas incertidumbres sólo pudieran salvarse mediante disposiciones jurídicas. En su 28º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (denominada en adelante "la Ley Modelo"). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que distribuyera el texto del proyecto de la Ley Modelo a los gobiernos y organizaciones interesados para que presentaran sus observaciones al respecto. Se señaló que el texto del proyecto de la Ley Modelo, junto con una compilación de las observaciones de los gobiernos y las organizaciones interesadas, se presentaría a la Comisión en su 28º período de sesiones para que ésta realizara un examen final y procediera a su aprobación.

5. La sugerencia de que el proyecto de Ley Modelo fuera acompañado de una guía para ayudar a los Estados en la incorporación del proyecto de Ley Modelo al derecho interno y en su aplicación recibió un apoyo general. La guía, que en gran parte podría basarse en la labor preparatoria del proyecto de Ley Modelo, sería también de utilidad para los usuarios del intercambio electrónico de datos, y para los estudiosos en el campo del intercambio electrónico de datos. El Grupo de Trabajo observó que, en las deliberaciones de su 28º período de sesiones, había partido de la hipótesis de que el proyecto de Ley Modelo iría acompañado de una guía, que habría de adoptar la Comisión. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo había decidido no resolver algunas cuestiones en el proyecto de Ley Modelo, sino abordarlas en la guía a fin de orientar a los Estados en la incorporación del proyecto de Ley Modelo a su derecho interno. Con respecto al calendario y al método de preparación de la Guía, el Grupo de Trabajo convino en que la Secretaría preparara un proyecto y lo presentara al Grupo de Trabajo en su 29º período de sesiones para que lo examinara.

6. El Grupo de Trabajo señaló que su recomendación a la Comisión de que se llevaran a cabo tareas preliminares sobre la cuestión del carácter negociable y transferible de los derechos sobre mercancías en un medio computadorizado, tan pronto como se finalizara el proyecto de Ley Modelo (A/CN.9/390, párr. 158), había contado con el apoyo generalizado de la Comisión<sup>3</sup>. Se afirmó que las cuestiones jurídicas conexas referentes a los registros electrónicos debían incluirse en ese proyecto. Asimismo, el Grupo de Trabajo reiteró su decisión de tratar, en un período de sesiones futuro, el tema de la incorporación de los términos y las condiciones en un mensaje de datos simplemente haciendo referencia a esos términos y condiciones.

7. Por lo que se refiere a la planificación de las futuras tareas, se propuso que el Grupo de Trabajo celebrara, en su 29º período de sesiones - una vez hubiera finalizado el examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo que debía preparar la Secretaría - un debate general sobre el carácter negociable y transferible de los derechos sobre mercancías. Asimismo, se propuso que la cuestión de la incorporación mediante referencias se tratara también en el 29º período de sesiones con miras a su posible inclusión en el proyecto de Ley Modelo. Algunas delegaciones manifestaron que estaban dispuestas a preparar un breve documento para facilitar las deliberaciones sobre ambos temas. No obstante, se señaló que, aunque el Grupo de Trabajo dispondría probablemente de tiempo suficiente para celebrar un debate general, no podría examinar cada tema de forma pormenorizada.

8. El Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos, que estaba compuesto por todos los Estados miembros de la CNUDMI, celebró su 29º período de sesiones en Nueva York del 27 de febrero al 10 de marzo de 1995. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Marruecos, México, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Tailandia y Uruguay.

9. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argelia, Australia, Bangladesh, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Camboya, Colombia, Finlandia, Indonesia, Líbano, Malasia, Países Bajos, República Checa, República de Corea, Suecia, Ucrania y Yemen.

10. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Asociación Internacional de Puertos (AIP), Cámara de Comercio Internacional (CII) e International Federation of Freight Forwarders Associations.

11. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. José María Abascal Zamora (México);

Relator: Sr. T. L. Gill (India).

12. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.63), una nota de la Secretaría en que figuraba un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos de intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos (A/CN.9/WG.IV/WP.64), una propuesta del observador de la Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/WG.IV/WP.65), una propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.IV/WP.66) y una propuesta de los Estados Unidos de América (A/CN.9/WG.IV/WP.67).

13. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos: preparación de una guía para su incorporación al derecho interno.
4. Planificación de las tareas futuras: debate general sobre la cuestión de la incorporación mediante referencias; debate general sobre el carácter negociable y transferible de los derechos sobre mercancías en un medio de intercambio electrónico de datos.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe. /...

## I. DELIBERACIONES Y DECISIONES

14. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno (denominado en adelante "el proyecto de Guía) de la Ley Modelo presentado en la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.64) y pidió a ésta que preparara una versión revisada del proyecto de Guía, en la que se plasmaran las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo y se tuvieran presentes las distintas opiniones, sugerencias y preocupaciones formuladas en el actual período de sesiones. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto del proyecto de Guía figuran en la sección II infra.

15. El Grupo de Trabajo examinó asimismo, en el marco de un debate general sobre las posibles tareas futuras, las cuestiones relativas a la incorporación mediante referencias y el carácter negociable y transferible de los derechos sobre mercancías, de acuerdo con las propuestas del observador de la Cámara de Comercio Internacional, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América (A/CN.9/WG.IV/WP.65, WP.66 y WP.67). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que tuviera presentes las distintas opiniones, sugerencias y preocupaciones manifestadas respecto de la cuestión de la incorporación mediante referencias a la hora de preparar una versión revisada del proyecto de Guía. En cuanto a la cuestión del carácter negociable y transferible de los derechos sobre mercancías, en un medio electrónico, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un estudio en el que se examinaran esos temas en el contexto de los documentos de transporte, haciendo especial hincapié en los conocimientos de embarque marítimos, para que lo examinara el Grupo de Trabajo en un período de sesiones futuro. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto de esos temas aparecen en la sección III infra.

## II. EXAMEN DEL PROYECTO DE GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LOS ASPECTOS JURÍDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS Y OTROS MEDIOS CONEXOS DE COMUNICACIÓN DE DATOS

### Observaciones generales

16. El Grupo de Trabajo expresó en general su satisfacción con la forma y el contenido actuales del proyecto de Guía y procedió a un intercambio general de opiniones sobre su estructura y el público al que iba destinado. Con respecto al público, se consideró en general que el objeto principal del proyecto de Guía debía ser proporcionar orientación a los legisladores y otras autoridades que consideraran la posibilidad de aplicar la Ley Modelo como parte de su legislación nacional. Ahora bien, se consideró también que el proyecto de Guía debía redactarse de forma que pudiera servir igualmente a otras clases de público. El proyecto de Guía debía servir en particular de instrumento para la interpretación de la Ley Modelo por los tribunales, las autoridades públicas y los usuarios del intercambio electrónico de datos que aplicaran la Ley Modelo. Se decidió que había que introducir explicaciones apropiadas en el proyecto de Guía en lo tocante al público al que iba dirigido.

17. Con respecto a la estructura, se pensó que la primera parte del proyecto de Guía debía contener información más detallada sobre la finalidad de la Ley Modelo. A ese efecto, se sugirió que se introdujera una nueva sección en el proyecto de Guía en la que: 1) figurara una descripción general del intercambio electrónico de datos y otras técnicas de comunicación conexas; 2) se describieran las características principales de la Ley Modelo, como, por ejemplo, que se centraba en las relaciones comerciales entre los iniciadores y los destinatarios de mensajes de datos y el hecho de que no se pretendía que fuera un documento de carácter reglamentario; 3) se explicara por qué había que adaptar las reglas jurídicas elaboradas en un medio basado en el papel para dar cabida a las nuevas situaciones creadas por las comunicaciones electrónicas y se proporcionaran ejemplos que demostraran por qué era necesario el tipo de disposiciones contenido en la Ley Modelo para facilitar un mayor uso del intercambio electrónico de datos; y 4) se indicara brevemente por qué se había decidido que las reglas concretas que figuraban en la Ley Modelo eran especialmente apropiadas para el intercambio electrónico de datos y otros medios conexas de comunicación. Por ejemplo, se señaló que en una presentación general del intercambio electrónico de datos se debía indicar por qué cabía considerar que las disposiciones inspiradas en la "regla de la recepción", según la cual los contratos se forman en el momento en que el oferente recibe la aceptación del destinatario, eran especialmente adecuadas para las transacciones realizadas en un medio electrónico. De una manera más general, se sugirió que la nueva sección incluyera una presentación de los principales beneficios que cabía esperar de la Ley Modelo, por ejemplo: 1) que validaba las transacciones realizadas por medios electrónicos; 2) que eliminaba las incertidumbres en cuanto a las reglas que se habían de aplicar al movimiento de información desmaterializada; 3) que proporcionaba un marco para que las partes pudieran estructurar sus transacciones; y 4) que establecía un trato igual para los usuarios de técnicas de comunicación electrónicas y los usuarios de medios de comunicación más tradicionales. Se indicó que la mayor parte de la información adicional que se iba a concentrar en la primera parte del proyecto de Guía figuraba ya en forma dispersa en los distintos párrafos relativos a la finalidad de la Ley Modelo.

18. Se expresaron distintas opiniones en cuanto a la forma en que se debía combinar la nueva sección relativa a la finalidad general de la Ley Modelo con la sección actual titulada "Antecedentes y finalidad de la Ley Modelo". Según una opinión, la nueva sección debía sustituir a la sección con la que actualmente comenzaba el proyecto de Guía. Se señaló que la sección actual, aunque se titulaba "Antecedentes y finalidad de la Ley Modelo", se ocupaba casi de manera exclusiva de los antecedentes, que tenían un interés secundario para los legisladores. Por consiguiente, se debía colocar al final del proyecto de Guía o en un anexo. Según otra opinión, se debía reducir considerablemente la sección relativa a los antecedentes. Sin embargo, prevaleció la opinión de que se debían presentar los antecedentes de la Ley Modelo en forma suficientemente detallada, ya que en muchos países revestirían especial importancia para los legisladores que consideraran la posibilidad de incorporar la Ley Modelo al derecho interno. Se decidió incluir los antecedentes de la Ley Modelo en la primera parte del proyecto de Guía. Se sugirió que, cuando se preparase una versión revisada del proyecto de Guía, se simplificara la presentación de los antecedentes de la Ley Modelo. A ese respecto, tal vez cabía considerar la posibilidad de combinar el actual enfoque cronológico con un enfoque temático para explicar, por ejemplo, las condiciones en las que la Comisión había

decidido preparar la legislación modelo en lugar de un acuerdo de intercambio modelo y las razones por las que se había considerado necesaria la legislación en la esfera del intercambio electrónico de datos junto con acuerdos de intercambio. También se indicó que, ya fuera en la presentación general de la finalidad de la Ley Modelo o en la presentación de sus antecedentes, el proyecto de Guía debía reflejar la decisión del Grupo de Trabajo en el sentido de que la Ley Modelo se debía concentrar en las relaciones entre los iniciadores y los destinatarios de mensajes de datos y no en las relaciones entre el iniciador o el destinatario y cualquier intermediario cuyos servicios pudiera utilizar el uno o el otro.

19. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el contenido del proyecto de Guía párrafo por párrafo. Se convino en que, cuando se preparase una versión revisada del proyecto de Guía para reflejar las decisiones tomadas por el Grupo de Trabajo en su actual período de sesiones, se dejara a discreción de la Secretaría la cuestión de si procedía o no redactar o reestructurar nuevamente el proyecto de Guía.

#### Examen de los párrafos del proyecto de Guía

#### ANTECEDENTES Y FINALIDAD DE LA LEY MODELO

##### A. Antecedentes (párrafos 1 a 21)

20. El Grupo de Trabajo consideró que el contenido del párrafo 1 era aceptable en general.

21. Con respecto al párrafo 2, se expresó la opinión de que el concepto de "comercio" tal vez no tuviera un significado fácilmente verificable fuera del contexto del intercambio electrónico de datos. Se consideró que sería preferible un texto en el sentido de "las partes que realicen transacciones comerciales a nivel internacional mediante el uso de técnicas computadorizadas u otras técnicas modernas". También se expresó la opinión de que no era apropiado hacer referencia a "las comunicaciones", ya que la Ley Modelo no pretendía ocuparse de la legislación en materia de comunicaciones sino más bien de relaciones comerciales en las que podrían llegar a ser importantes las cuestiones relacionadas con la comunicación.

22. El Grupo de Trabajo consideró que el fondo de los párrafos 3 a 12 era aceptable en general. En relación con la redacción, se expresó la opinión de que el significado de la palabra "escrito", que se utilizaba como sustantivo en la segunda oración del párrafo 9, tal vez fuera difícil de interpretar y habría que incluir la definición de "un escrito" en el proyecto de Guía. Se señaló que la palabra también se utilizaba como sustantivo en los párrafos 3, 38, 59, 61 a 63, 74, 75, 82 y 100. Prevalió la opinión de que esa definición no era necesaria. Se observó que la palabra se había utilizado constantemente durante la preparación de la Ley Modelo, al parecer sin que ello creara dificultades. Se indicó que, al preparar una versión revisada del proyecto de Guía, tal vez hubiera que procurar evitar el uso de "escrito" como sustantivo, sin el artículo, o poner ese término entre comillas.

23. Con respecto al párrafo 13, se expresó la preocupación de que la segunda oración podía interpretarse erróneamente en el sentido de que la Ley Modelo pretendía servir de "marco general en que se determinarían los aspectos jurídicos y se enunciara una serie de principios jurídicos y reglas de derecho básicas aplicables a las comunicaciones por intercambio electrónico de datos". Se convino en que los objetivos de la Ley Modelo eran algo diferentes y más limitados, ya que la finalidad principal de la Ley Modelo consistía en adaptar los requisitos legales existentes para que dejaran de representar obstáculos al uso del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación. También se convino en que los objetivos de la Ley Modelo se debían enunciar claramente en el párrafo 13.

24. El Grupo de Trabajo consideró que el contenido de los párrafos 14 a 21 era en general aceptable.

#### B. Finalidad (párrafos 22 a 26)

25. Se convino en que debía revisarse el párrafo 22 para indicar más claramente que el concepto de intercambio electrónico de datos utilizado en ese párrafo no debía interpretarse como una referencia al intercambio electrónico de datos en sentido estricto definido en el artículo 2 b) de la Ley Modelo sino a una variedad de usos de las técnicas de comunicación modernas relacionados con el comercio a los que cabría referirse ampliamente bajo la rúbrica de "comercio electrónico". En ese sentido, se sugirió que quedara más claro en el proyecto de Guía el hecho de que la Ley Modelo no estaba destinada a ser aplicada en el contexto de las técnicas de comunicación existentes sino más bien como conjunto de reglas flexibles que deberían dar cabida a los adelantos técnicos previsibles. En el contexto del examen del párrafo 22, se expresó la opinión de que en el proyecto de Guía se debería hacer hincapié en que la Ley Modelo tenía por finalidad no sólo establecer reglas para el movimiento de la información comunicada por medio de mensajes de datos sino también tratar la información almacenada en los mensajes de datos que no se pretendía comunicar.

26. Con respecto al párrafo 23, se consideró en general que la afirmación de que una de las finalidades de la Ley Modelo era "facultar a los posibles usuarios del intercambio electrónico de datos para establecer un conducto de comunicaciones por intercambio electrónico de datos jurídicamente seguro por medio de un acuerdo de comunicaciones en el interior de una red cerrada" se prestaba a ser interpretada erróneamente. Se indicó que podría interpretarse erróneamente que el texto actual se refería a "facultar" para establecer relaciones por medio del intercambio electrónico de datos desde una perspectiva técnica. Se señaló que la finalidad de la Ley Modelo no era ocuparse del establecimiento de relaciones jurídicamente seguras entre las partes por medio del intercambio electrónico de datos sino crear un marco jurídico lo más seguro posible para facilitar el uso del intercambio electrónico de datos entre las partes que se comunicaban. En cuanto a la indicación de que la Ley Modelo crea "un marco básico para el desarrollo de las comunicaciones de intercambio electrónico de datos en una red abierta", se señaló que el proyecto de Guía no debía crear la impresión de que la Ley Modelo creaba un marco general para el intercambio electrónico de datos en una red abierta. Se convino en que el proyecto de Guía debía hacer hincapié en que la Ley Modelo tenía por objeto eliminar los requisitos legales que representaban un obstáculo al uso más

generalizado del intercambio electrónico de datos y medios conexos de comunicación, independientemente de que los usuarios de esos medios de comunicación estuvieran vinculados o no por un acuerdo de intercambio. Se sugirió que se volviera a redactar la tercera oración del párrafo 23 para indicar que la Ley Modelo tenía por objeto apoyar un uso más generalizado del intercambio electrónico de datos dentro de una red cerrada o en un medio de sistemas abiertos. En cuanto a la referencia a "algunas de las cuestiones relacionadas con los intereses de terceros", que figuraba en la tercera oración del párrafo 23, se expresó la opinión de que, puesto que en la Ley Modelo no se hacía referencia a los intermediarios, en el proyecto de guía se debía reconocer que la Ley Modelo no había logrado su propósito a ese respecto.

27. En el contexto del examen de los párrafos 24 y 25, se intercambiaron opiniones con respecto al título de la Ley Modelo. Según una opinión, el concepto de "disposiciones legales modelo", que permitía mayor flexibilidad en la aplicación del texto, resultaba más apropiado que el concepto de "ley modelo". El Grupo de Trabajo, si bien observó que en su actual período de sesiones no gozaba de un mandato para examinar la forma o el fondo de la Ley Modelo, reafirmó su decisión anterior acerca del título de la Ley Modelo. En cuanto a la manera en que el carácter específico de la Ley Modelo debía quedar reflejado en el proyecto de Guía, se convino en que se debía indicar claramente que la Ley Modelo debía constituir un conjunto equilibrado de reglas diversas, todas las cuales debían incorporar a su derecho interno los Estados que aplicaran la Ley Modelo a fin de cumplir sus objetivos. Sin embargo, se convino también en que en el proyecto de Guía se debía hacer una mención adecuada de que, según fuera la situación en cada Estado que la aplicara, la Ley Modelo podía incorporarse en distintas formas, como estatuto único o en diversas leyes. Por ejemplo, se señaló que, si bien las disposiciones que figuraban en los artículos 5 a 7 iban a reemplazar los requisitos legales existentes, las disposiciones de la Ley Modelo relativas a la prueba o las disposiciones del capítulo III, que podrían considerarse normas sobre incumplimiento que se utilizarían cuando no existiera un acuerdo de intercambio, no tenían que formar parte necesariamente de la ley aplicable en algunos países.

28. El Grupo de Trabajo consideró que el contenido del párrafo 26 era aceptable en general. En cuanto a la redacción, se sugirió que en la versión inglesa se sustituyera la palabra "parliament" por la palabra "legislator".

#### Primera Parte

#### INTRODUCCIÓN A LA LEY MODELO

##### A. Objetivos (párrafos 27 a 29)

29. A juicio del Grupo de Trabajo, los párrafos 27 a 29 eran generalmente aceptables en cuanto al fondo. Se señaló que había que dejar en claro en el proyecto de Guía que, si bien algunos países habían adoptado disposiciones concretas que se referían a ciertos aspectos del intercambio electrónico de datos, no había en general legislación que se refiriera a ese intercambio y a los medios conexos de comunicación de datos. Se indicó que la legislación vigente que regía la transmisión y el almacenamiento de información era insuficiente o estaba desactualizada precisamente porque no tenía en cuenta la

utilización del intercambio electrónico de datos y los medios conexos de comunicación de datos, con lo que había incertidumbre en cuanto al régimen jurídico de las transacciones por medios electrónicos y se restringía la utilización de esos medios. Hubo acuerdo en que había que mencionar expresamente en el proyecto de Guía el hecho de que la legislación vigente era de índole restrictiva. En el contexto del párrafo 29, se sugirió exponer en la primera parte del proyecto de Guía el concepto de neutralidad de los medios de comunicación, habida cuenta de que uno de los objetivos básicos de la Ley Modelo consistía en velar por la igualdad de tratamiento de los usuarios de medios electrónicos y los usuarios de medios más tradicionales de transmisión y almacenamiento de información.

B. Ámbito de aplicación (párrafos 30 a 33)

30. A juicio del Grupo de Trabajo, los párrafos 30 a 33 eran generalmente aceptables en cuanto al fondo. Se sostuvo en general que había que explicar detalladamente en el proyecto de Guía por qué se quería que el ámbito de aplicación de la Ley Modelo fuese amplio. Por ejemplo, un mensaje de datos podría comenzar como una comunicación oral y terminar en la forma de una telecopia o comenzar como telecopia y terminar como intercambio electrónico de datos. Se señaló en ese contexto que había que indicar en el proyecto de Guía que una de las características del intercambio electrónico de datos y medios conexos de comunicación de datos era que comprendían los mensajes programables y que la diferencia esencial entre ellos y los documentos escritos tradicionales consistía en que se podían programar por computadora. A efectos de redacción, se señaló que tal vez hubiese que combinar las referencias al télex y la telecopia que figuraban en los párrafos 27, 30 y 31, a fin de evitar la repetición.

C. Una ley "marco" destinada a ser completada por un reglamento técnico (párrafos 34 y 35)

31. A juicio del Grupo de Trabajo, los párrafos 34 y 35 eran generalmente aceptables en cuanto al fondo. A efectos de redacción, se sugirió reemplazar en la tercera oración del párrafo 34 las palabras "cabe prever que el Estado promulgante dicte" por las palabras "el Estado promulgante tal vez desee dictar". Se sugirió también reemplazar en el párrafo 35 las palabras "técnicas de comunicación" por las palabras "técnicas de grabación y transmisión de información". Se sugirió por otra parte que se aclararan las referencias al "procedimiento", de manera de que no fuesen interpretadas en el sentido de cuestiones de procedimiento civil o penal. En el contexto de los párrafos 34 y 35, se señaló que en la primera parte del proyecto de Guía había que indicar que la Ley Modelo no obedecía al propósito de consignar de nuevo un cuerpo existente de derecho sustantivo.

D. Enfoque basado en los "equivalentes funcionales" (párrafos 36 a 39)

32. A juicio del Grupo de Trabajo, los párrafos 36 a 39 eran generalmente aceptables en cuanto al fondo. Se sugirió que en el proyecto de Guía se

indicase con mayor claridad que en los artículos 5 a 7 de la Ley Modelo se había adoptado el enfoque basado en los equivalentes funcionales con respecto a los conceptos de "escrito", "firma", y "original", pero no respecto de otros conceptos jurídicos a que se hacía referencia en ella. Por ejemplo, en el artículo 14 no se trataba de establecer un equivalente funcional de los requisitos vigentes en cuanto al almacenamiento. También se sugirió que en el párrafo 37 se mencionara como ejemplo el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, junto con el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. A efectos de redacción, se decidió que el texto de la última oración del párrafo 36 fuese el siguiente: "Ello se debía a una de las muchas diferencias entre el intercambio electrónico de datos y los documentos escritos, a saber, que estos últimos podrán ser leídos por el ojo humano, mientras que los primeros no, a menos que constaran en papel o apareciesen en una pantalla". Hubo acuerdo en reemplazar en el texto inglés del párrafo 39 las palabras "los correspondientes documentos consignados sobre papel" por las palabras "los documentos escritos correspondientes".

E. Derechos supletorios y derecho imperativo  
(párrafos 40 y 41)

33. A juicio del Grupo de Trabajo, los párrafos 40 y 41 eran generalmente aceptables en cuanto al fondo. En cuanto al empleo del concepto de "reglas de sistema", hubo una opinión en el sentido de que había que dejar en claro en el proyecto de Guía que ese concepto podría abarcar dos categorías distintas de reglas, a saber, las condiciones generales establecidas por las redes de comunicaciones y reglas concretas que habría que incluir en esas condiciones generales para las relaciones bilaterales entre quienes envían mensajes de datos y los destinatarios de éstos. Se dijo que había que dejar en claro en el proyecto de Guía que éste se refería únicamente a la categoría más estrecha.

34. En cuanto al párrafo 40, se dijo que había que suprimir las palabras "las partes pueden utilizar como base para concertar acuerdos más detallados", a fin de no dar la impresión de que la Ley Modelo invita a las partes que ya utilizan el intercambio electrónico de datos en el contexto de acuerdos de intercambio a concertar acuerdos más detallados.

35. En cuanto al párrafo 41, se dijo que la palabra "posibilitar" podría interpretarse erróneamente en el sentido de posibilitar el intercambio electrónico de datos desde un punto de vista técnico (véase párr. 26 *supra*). Se dijo que había que dejar constancia en forma adecuada del hecho de que la Ley Modelo obedecía al propósito de facilitar la utilización de técnicas modernas de comunicación y almacenamiento de datos o de dar cabida a la utilización de esas técnicas. Se dijo también que tal vez hubiese que modificar la última oración del párrafo 41 para que no fuera interpretada en el sentido de alentar a los Estados a imponer requisitos adicionales a los "requisitos mínimos" establecidos en el capítulo II de la Ley Modelo. Había que desalentar la imposición de esos requisitos adicionales a menos que obedecieran a razones apremiantes que pudieran existir en algunos Estados promulgantes.

F. Asistencia de la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional  
(párrafos 42 y 43)

36. A juicio del Grupo de Trabajo, los párrafos 42 y 43 eran generalmente aceptables en cuanto al fondo. En el contexto del debate sobre esos párrafos, se dijo que los países en desarrollo en particular necesitarían asistencia de la secretaría de la CNUDMI en relación con los problemas jurídicos planteados por el intercambio electrónico de datos. Se expresó también la opinión de que podría ser útil proporcionar información sobre la Ley Modelo a través del correo electrónico.

Segunda Parte

OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación (párrafos 44 a 49)

37. El Grupo de Trabajo consideró que el fondo de los párrafos 44 a 49 era en general aceptable. Se formularon diversas sugerencias respecto de posibles agregados al texto actual. Una de las sugerencias consistía en que se proporcionaran en el párrafo 44 ejemplos de situaciones reales en las cuales la comunicación se llevara a cabo empleando diversos medios de transmisión, por ejemplo, una comunicación que se iniciara como telecopia y terminara como mensaje de intercambio electrónico de datos (véase párr. 30 supra). Otra sugerencia fue que se incluyeran en el párrafo 45 indicaciones más detalladas en cuanto a lo que constituía "derecho mercantil". Se afirmó que en el proyecto de Guía debía reproducirse la redacción de la nota al pie del artículo 1 e indicarse que, cuando se interpretara la noción de "derecho mercantil" en el contexto de la Ley Modelo, debía tenerse presente que ésta se refería al concepto de "derecho mercantil" con la acepción que se le daba en los usos del comercio internacional, y no al "derecho mercantil" definido con arreglo a las leyes nacionales de ningún Estado en particular.

38. Como cuestión de redacción, se opinó que quizás fuera necesario modificar el párrafo 46 para armonizar su relación con la del párrafo 45 respecto de la limitación del ámbito de aplicación de la Ley Modelo al "derecho mercantil". Se sugirió que la expresión "y nada en la Ley Modelo debería impedir a un Estado que al aplicarla ampliara su alcance ..." se reemplazara por la expresión "y pese a que la Ley Modelo fue redactada para formar parte del derecho mercantil, los Estados que la incorporen a su derecho interno quizás deseen ampliar su ámbito de aplicación a los usos que no pertenezcan a la esfera comercial, entre ellos los usos administrativos que de ella hagan las autoridades públicas".

39. En cuanto a los párrafos 48 y 49, se estimó que en el proyecto de Guía debía destacarse que, en algunas jurisdicciones, especialmente en los Estados federativos, podían suscitarse dificultades importantes para distinguir el comercio internacional del comercio interno. Se afirmó que en el proyecto de

Guía debía indicarse claramente que la Ley Modelo no se proponía alentar a los Estados que la incorporasen a su derecho interno a limitar la aplicabilidad de la Ley Modelo a los casos internacionales.

40. Como cuestión de redacción, se sostuvo que era mejor redactar la tercera cláusula del párrafo 49 de la siguiente manera: "Dado que la Ley Modelo contiene diversos artículos (artículos 5 a 7) que otorgan cierto grado de flexibilidad a los Estados que la incorporen a su derecho interno para limitar el ámbito de aplicación de determinados aspectos de dicha Ley, no sería necesario restringir el ámbito de aplicación del texto al comercio internacional". También podría ser útil agregar una última cláusula en la cual se señalara que sería difícil dividir las comunicaciones relacionadas con el comercio internacional en partes puramente internas y partes internacionales.

#### Artículo 2. Definiciones (párrafos 50 a 55)

##### "Mensaje de datos" (párrafos 50 y 51)

41. El Grupo de Trabajo consideró que el fondo de los párrafos 50 y 51 era en general aceptable. Se formularon varias sugerencias respecto de posibles agregados al texto actual. Se expresó la preocupación de que se interpretase el texto actual del párrafo 50, que abarca tanto los mensajes de datos comunicados como aquellos que no estén destinados a ser comunicados, en el sentido de que no abarca los mensajes de datos que estuviesen destinados a ser comunicados y no lo hayan sido. A fin de abarcar la totalidad de los mensajes de datos, independientemente de que hayan sido comunicados o hayan sido destinados a ser comunicados, se sugirió que se redactase la primera cláusula del párrafo 50 de la siguiente manera: "El concepto de 'mensaje de datos' no se limita a la comunicación sino que pretende englobar cualquier información consignada por medios informáticos que no esté necesariamente destinada a ser comunicada".

42. En lo tocante a las posibles modificaciones de los mensajes de datos, se sugirió que se incluyera en el párrafo 51 un texto del tenor siguiente: "Se presume que un mensaje de datos tiene un contenido de información fijo, pero éste puede ser eliminado o modificado por otro mensaje de datos".

43. Respecto de la noción de "medios análogos", se sugirió que se incluyeran explicaciones más abundantes en el proyecto de Guía, y que se insistiera en que la definición de mensaje de datos no procuraba excluir ningún medio técnico futuro de comunicación y almacenamiento de datos (véase párr. 25 supra).

##### "Iniciador" (párrafo 52)

44. El Grupo de Trabajo consideró que, en general, el párrafo 52 era aceptable en cuanto al fondo. En general, se estimó que, además de dar orientación en cuanto a la interpretación del concepto "iniciador", el proyecto de Guía debería examinar el concepto de "destinatario". Se sugirió que el proyecto de Guía debería destacar que por "destinatario" en el contexto de Ley Modelo se entendía la persona con la cual el iniciador tenía la intención de comunicarse mediante la transmisión del mensaje de datos, por oposición a cualquier persona que pudiera recibir, retransmitir o copiar el mensaje de datos en el curso de la transmisión. Se sugirió, asimismo, que el proyecto de Guía debería señalar que

la definición de "destinatario" era la contrapartida de la definición de "iniciador", que no hacía hincapié en la intención.

45. Se convino en que en el proyecto de Guía debería figurar una indicación de que, conforme a las definiciones de "iniciador" y "destinatario" en el contexto de la Ley Modelo, el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos podrían ser una y la misma persona, por ejemplo en el caso en que el autor del mensaje de datos tuviera intención de almacenarlo.

46. Se opinó que en el proyecto de Guía debería figurar un texto que aclarara que el destinatario que almacenaba un mensaje transmitido por un iniciador no quedaría incluido dentro de la definición de "iniciador". Se observó, con todo, que un efecto de la actual definición de "iniciador" era que, cuando el mensaje de datos se comunicaba a un destinatario y era almacenado por éste, la persona que lo comunicaba y el destinatario serían ambos "iniciadores" del mensaje de datos. Se dijo que ese aspecto tendría tal vez que ser examinado por la Comisión al analizar el texto de la Ley Modelo.

47. Se dijo que el proyecto de Guía debería indicar, a guisa de ejemplo, que la definición de "iniciador" tenía por objeto incluir a la persona que generaba el mensaje de datos, incluso cuando el mensaje fuera transmitido por un tercero. Se dijo que las palabras "'iniciados' por la persona jurídica en cuyo nombre se haga funcionar la computadora", que figuraban en el párrafo 52 in fine, eran demasiado vagas y podían dar lugar a controversia en cuanto a la norma aplicable para determinar en nombre de quien se hacía funcionar una computadora. En respuesta se dijo que el derecho del mandato escapaba al ámbito de la Ley Modelo. Se convino en que en el proyecto de Guía se estipularía que las cuestiones correspondientes al mandato se tendrían que dirimir con arreglo a disposiciones distintas de la Ley Modelo.

"Intermediario" (párrafos 53 y 54)

48. Se señaló que el proyecto de Guía debería hacer más hincapié en los siguientes elementos: 1) que la definición de "intermediario" tenía por objeto abarcar tanto a los intermediarios profesionales como a los no profesionales; 2) que por "intermediario" en la Ley Modelo no se entendía una categoría genérica, sino una categoría relacionada con cada mensaje de datos, con lo cual se reconocía que la misma persona podía ser iniciador o destinatario de un mensaje de datos e intermediario respecto de otro mensaje de datos; y 3) que la Ley Modelo, cuyo objeto eran las relaciones entre iniciadores y destinatarios, no se refería en general a los derechos y obligaciones de los intermediarios. Se recordó que se había hecho una sugerencia de incluir en la exposición general de la Ley Modelo un texto al efecto de que la Ley Modelo no estatúa respecto a los derechos y obligaciones de los intermediarios (véanse párrs. 18 y 26 supra).

49. Se expresaron diversas opiniones en cuanto a saber si el proyecto de Guía debía o no contener una referencia a la "importancia primordial" de los intermediarios en la esfera de las comunicaciones electrónicas. De acuerdo con una opinión, se debía suprimir la palabra "primordial", para no exagerar la importancia de los intermediarios en el ámbito de la Ley Modelo. Con arreglo a otra opinión, el proyecto de Guía debía indicar con más claridad que los intermediarios tenían crucial importancia y que era inconcebible que hubiera una comunicación de intercambio electrónico de datos sin su intervención. En el

contexto de ese debate, se hizo ver que en la Ley Modelo el concepto de "intermediario" se utilizaba a los efectos de la definición. El Grupo de Trabajo fue informado de que varios gobiernos, en las observaciones que habían cursado a la Comisión respecto de la Ley Modelo, habían expresado el deseo de que se enmendaran en las definiciones pertinentes con miras a eliminar toda referencia a "intermediarios" en el texto de la Ley Modelo.

50. Se dijo que en el párrafo 54 se deberían mencionar otros "servicios con valor añadido" que prestaban los operadores de redes, por ejemplo, la autenticación y certificación de los mensajes de datos y los servicios de seguridad para proteger las transacciones electrónicas.

51. En el contexto del debate de la definición de "intermediario" hubo un intercambio de pareceres en cuanto a la definición de "intercambio electrónico de datos" que figuraba en el párrafo b) del artículo 2 de la Ley Modelo y, en particular, respecto de las palabras "transferencia electrónica" que figuraban en dicha definición. De acuerdo con una opinión, como la definición de intercambio electrónico de datos implicaba necesariamente que los mensajes de datos se comunicaban electrónicamente de computadora a computadora, el uso de un sistema de telecomunicaciones que actuaba como intermediario era inherente al intercambio electrónico de datos. Otra opinión fue que si bien el intercambio electrónico de datos abarcaría primordialmente las situaciones en las cuales los mensajes de datos se comunicaban por intermedio de un sistema de telecomunicaciones, la actual definición del intercambio electrónico de datos abarcaría también tipos excepcionales o incidentales de situaciones en las cuales los datos estructurados en la forma de un mensaje de intercambio electrónico de datos se comunicarían por medios que no requirieran la intervención de sistemas de telecomunicaciones, por ejemplo, cuando los discos magnéticos con mensajes de intercambio electrónico de datos se entregaran al destinatario por mensajero. Además, se dijo que, incluso si el intercambio electrónico de datos definido con arreglo al párrafo b) del artículo 2 se interpretaba en el sentido de que involucraba el uso de telecomunicaciones, no necesariamente implicaría ello la intervención de intermediarios, pues la comunicación electrónica podía hacerse mediante la conexión directa de los sistemas del iniciador y del destinatario. Una opinión conexas a ese respecto fue que la definición del intercambio electrónico de datos en el párrafo b) del artículo 2 se refería específicamente a la información que se comunicaría de computadora a computadora y no al medio que se utilizaría para efectuar la comunicación. Tras el debate, el Grupo de Trabajo no llegó a adoptar una decisión respecto de si la transmisión manual de información quedaba o no comprendida en la definición del intercambio electrónico de datos que figuraba en el párrafo b) del artículo 2. Se tomó nota, en todo caso, de que esa situación quedaría comprendida dentro de la definición de "mensaje de datos" que figuraba en el párrafo a) del artículo 2, con lo cual caería dentro del ámbito de la Ley Modelo. En general, se estimó que el asunto tal vez se tendría que examinar más a fondo en el seno de la Comisión y que quizá tendría que ser analizado por los órganos técnicos que intervenían en el desarrollo de los mensajes de intercambio electrónico de datos, como el Grupo de Trabajo sobre la facilitación de los procedimientos de comercio internacional de la Comisión Económica para Europa. Se consideró también que el proyecto de Guía debía contener explicaciones adecuadas con respecto a la definición de "intercambio electrónico de datos" con arreglo a la Ley Modelo.

"Sistema de información" (párrafo 55)

52. El Grupo de Trabajo consideró que, en general, el párrafo 55 era aceptable en cuanto al fondo. En cuanto a la redacción, se sugirió que, en la segunda oración, se debían reemplazar las palabras "un buzón electrónico" por las palabras "podría incluir un buzón electrónico". Otra sugerencia fue que se enmendara la oración final a fin de indicar que la Ley Modelo no abordaba la cuestión de si el sistema de información estaba ubicado en el local del destinatario o en otro sitio, ya que la ubicación del sistema de información no era un criterio empleado en la Ley Modelo.

Artículo 3. Interpretación (párrafos 56 a 58)

53. El Grupo de Trabajo consideró que, en general, los párrafos 56 a 58 eran aceptables en cuanto al fondo. Se sugirió que el párrafo 57 debería indicar con más detalle por qué la Ley Modelo contenía una referencia a su "fuente internacional". Se dijo que si bien la Ley Modelo se promulgaría como parte de la legislación nacional y, en consecuencia, tendría carácter interno, debería interpretarse con referencia a su origen internacional, a fin de velar por la uniformidad de su interpretación en distintos países.

54. Otra sugerencia fue que el proyecto de Guía debería indicar que, en la interpretación de la Ley Modelo, se debía prestar debida atención a los usos y prácticas locales del comercio.

Capítulo II

APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS A LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 4. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos  
(párrafo 59)

55. A juicio del Grupo de Trabajo, el párrafo 59 era generalmente aceptable en cuanto al fondo. Se dijo que había que explicar en forma más detallada en el proyecto de Guía: 1) el significado de las palabras "por la sola razón de que"; 2) que la disposición según la cual no había de denegarse "validez jurídica" a la información no debía ser interpretada en el sentido de establecer la validez jurídica de un mensaje y 3) que el principio de que la Ley Modelo no debía discriminar contra los mensajes de datos obedecía al propósito de eliminar la disparidad de tratamiento entre los mensajes transmitidos mediante el intercambio electrónico de datos y los documentos escritos. A efectos de redacción, se sugirió que el texto de la primera oración del párrafo 59 fuese: "El artículo 4 contiene el principio fundamental de que los mensajes de datos no deben ser objeto de un trato diferente de los documentos escritos simplemente en razón de su forma. Deben tener la misma validez, eficacia y fuerza ejecutoria que los documentos escritos". Se sugirió también que la segunda oración fuera como sigue: "Esto no afectará ninguno de los requisitos legales para un 'escrito' ni un original, que se indican en los artículos 5 y 7". A efectos de redacción se sugirió también reproducir en el proyecto de Guía el texto del artículo 4.

Artículo 5. Escrito (párrafos 60 a 65)

56. Se expresó la opinión de que había que explicar en forma más detallada en el proyecto de Guía: 1) el tenor de las deliberaciones del Grupo de Trabajo que culminaron con la aprobación de las palabras "conste o sea presentada por escrito"; 2) que el artículo 5 no había de aplicarse únicamente en los casos en que la ley exigiera expresamente que la información se presentase "por escrito" sino también cuando se exigiese "un documento" o cualquier otro escrito y 3) las deliberaciones del Grupo de Trabajo que culminaron con la aprobación de las palabras "sea accesible para su ulterior consulta". Se señaló en particular que al usar la palabra "accesible" se quería decir que la información en la forma de datos de computadora debía ser legible e interpretable y que había que preservar el programa logístico necesario para hacerla legible. Se dijo también que la oración no se refería únicamente a la utilización por el hombre sino también a la elaboración electrónica por computadora. En cuanto al concepto de "ulterior consulta", se debía dejar en claro que había sido preferido a otros conceptos como el de "durabilidad" o "inalterabilidad", que habrían establecido criterios demasiados estrictos, y a otros como el de "legibilidad" o "inteligibilidad", que podrían constituir criterios excesivamente subjetivos.

57. En cuanto al empleo en el párrafo 1 del artículo 5 de la expresión "todo mensaje de datos satisfará esa norma", se señaló que había que dejar en claro en el proyecto de Guía que únicamente cabía considerar que satisficiera esa norma un mensaje de datos generado en la fecha de que se tratase. Se dijo que, en el caso de los documentos escritos, cuando la transmisión era válida únicamente si constaba por escrito, la fecha de la constancia por escrito era importante. Igualmente, en el caso de la transmisión electrónica, cuando la transacción se concertaba verbalmente y se registraba posteriormente en un mensaje de datos, el requisito de la constancia por escrito debía satisfacerse exclusivamente a partir de la fecha en que se hubiese generado el mensaje de datos correspondiente. El párrafo 1 del artículo 5 no debía surtir el efecto de que, en un caso de esa índole, un mensaje de datos ulterior pudiera satisfacer retrospectivamente el requisito. Se señaló que tal vez la Comisión tuviese que examinar la cuestión en el contexto de su revisión del artículo 5.

58. Se dijo que habría que explicar en forma más detallada en el proyecto de Guía el concepto de "criterio mínimo" enunciado en el párrafo 60, de manera de no dar la impresión de que la Ley Modelo alentaba a los Estados promulgantes a establecer criterios que fueran más allá de los del artículo 5. A efectos de redacción, se sugirió que el texto de la primera oración fuese "El artículo 5 obedece al propósito de definir los criterios mínimos que debe cumplir un mensaje de datos para satisfacer el requisito de que la información conste por escrito".

59. A juicio del Grupo de Trabajo, el párrafo 61 era generalmente aceptable en cuanto al fondo.

60. Con respecto a los párrafos 62 y 63, se sugirió hacer referencia en el proyecto de Guía a la integridad del mensaje de datos. Se dijo que los mensajes de datos, para quedar comprendidos en el artículo 5, debían preservarse sin alteración alguna y en la forma en que hubiesen sido recibidos. Sin embargo, la opinión general era que, habida cuenta de que la integridad del mensaje no era

un criterio válido según la definición de "escrito" que figuraba en la Ley Modelo, no había que incluir en el proyecto de Guía una referencia a ella.

61. A efectos de redacción, se sugirió que el texto del párrafo 63 fuese el siguiente: "El artículo 5 no obedece al propósito de establecer el requisito de que, en todos los casos, los mensajes de datos comerciales deben cumplir todas las funciones concebibles de un escrito. El artículo 5 no se centra en las funciones concretas de un 'escrito' como, por ejemplo, su función probatoria en el contexto del derecho tributario o su función de advertencia en el contexto del derecho civil, sino en el concepto básico de que la información se reproduce y se lee. En el artículo 5 se expresa esta idea en términos que, según se consideró, fijaban un criterio objetivo, el de que la información de un mensaje de datos debe ser accesible para su ulterior consulta".

62. A juicio del Grupo de Trabajo, el párrafo 64 era generalmente aceptable en cuanto al fondo.

63. Con respecto al párrafo 65, se dijo que la recomendación a los legisladores de que no hicieran exclusiones generales del ámbito de aplicación de la Ley Modelo podría interpretarse erróneamente en el sentido de tratarse de una injerencia en técnicas legislativas que tal vez fuesen distintas en diferentes países. Se manifestó que algunos legisladores podrían ser partidarios de establecer exclusiones generales o "en abstracto" de ciertos ámbitos del derecho (técnica que podría quedar comprendida en la categoría de "exclusiones generales") en el caso, por ejemplo, de que el requisito de la constancia por escrito cumpliera una función de advertencia. Otros legisladores podrían adoptar distintos criterios según el caso. Si bien había acuerdo en que tal vez hubiese que introducir algunos cambios de redacción, se consideró en general que, en cuanto al fondo, el párrafo ponía de manifiesto la intención del Grupo de Trabajo de que no se utilizaran el párrafo 2 del artículo 5 u otras disposiciones similares de la Ley Modelo para limitar excesivamente el ámbito de aplicación de ésta. Se recordó que las principales excepciones que se habían previsto en la preparación de la Ley Modelo correspondían al ámbito de las letras de cambio y otros títulos negociables. Se sugirió que el texto de la tercera oración del párrafo 65 fuese el siguiente: "No se cumplirían los objetivos de la Ley Modelo si se utilizase el párrafo 2 para hacer exclusiones generales y habría que evitar las posibilidades de proceder de esa forma que abre la disposición".

#### Artículo 6. Firma (párrafos 66 a 73)

64. A juicio del Grupo de Trabajo, los párrafos 66 a 70 eran generalmente aceptables en cuanto al fondo. Se sugirió que el texto de la primera oración del párrafo 70 fuese el siguiente: "El apartado b) del párrafo 1 establece un criterio flexible respecto del grado de seguridad que se ha de alcanzar mediante el método de identificación utilizado en el apartado a). El método utilizado en el apartado a) del párrafo 1 ...".

65. Hubo acuerdo general en que había que indicar claramente en la Guía que la lista de factores enumerados en el párrafo 71 no era taxativa y se presentaba a título de ejemplo. Se sugirió reemplazar la palabra "factores que habrán de tenerse en cuenta" por las palabras "factores que pueden tenerse en cuenta". En

cuanto a los factores propiamente dichos, se sugirió suprimir "1) la situación y el peso económico y relativo de las partes", porque la tecnología existente ponía en pie de igualdad a los usuarios de las técnicas modernas de comunicación. Se señaló en respuesta que, por más que el peso económico de las partes tal vez no fuese en sí mismo un factor pertinente, de todas maneras había que tener en cuenta el nivel relativo del equipo técnico. Se sugirió que el texto fuese el siguiente: "El nivel técnico del equipo utilizado por cada una de las partes;". Se sugirió también agregar en la lista una referencia a la índole del mensaje, a fin de indicar que para distintos tipos de mensajes tal vez fuesen apropiados procedimientos diferentes.

66. A juicio del Grupo de Trabajo, el párrafo 72 era generalmente aceptable en cuanto al fondo.

67. Con respecto al párrafo 73, se sugirió, a efectos de redacción, reemplazar la palabra "contendrían" por las palabras "podrían contener". Se sugirió también que se simplificara la referencia a los acuerdos concertados entre las partes a fin de indicar que los acuerdos entre socios comerciales eran también conocidos como acuerdos de intercambio o acuerdos de comunicaciones.

68. En el contexto del examen del artículo 6, se planteó la cuestión de la relación entre las definiciones de "iniciador" e "intermediario" que figuraban en el artículo 2 y el artículo 6. Se dio el ejemplo de un mensaje enviado en nombre del iniciador por un agente, que con arreglo a la Ley Modelo sería considerado intermediario. Si el mensaje de datos contuviese la firma electrónica del intermediario, no se cumplirían las condiciones para que fuese considerado un equivalente funcional de "escrito" con arreglo al artículo 6. Se sugirió, por lo tanto, aclarar en el proyecto de Guía o en la propia Ley Modelo que la firma electrónica de un agente podía ser considerada una forma posible de identificar al iniciador con arreglo al artículo 6. Se dijo en respuesta que el intermediario simplemente remitiría el mensaje inicial, en cuyo caso éste tendría normalmente la identificación del iniciador, o enviaría un mensaje nuevo en que reproduciría la información contenida en el mensaje inicial, caso en el cual procedería considerar iniciador del segundo mensaje al intermediario. Se dijo que, en aras de la certidumbre, tal vez fuese necesario que la Comisión modificase la redacción de las definiciones de "iniciador" e "intermediario".

69. Se formularon diversas sugerencias en cuanto a la forma en que había que aclarar en el proyecto de Guía la relación entre la Ley Modelo y las normas sobre el mandato. Una sugerencia consistió en mencionar expresamente que la Ley Modelo no obedecía al propósito de reemplazar las normas sobre mandato que se emplearan para determinar que una persona distinta del iniciador pudiese quedar obligada por el envío de un mensaje de datos. Otra consistía en explicar que las palabras "en cuyo nombre", que figuraban en la definición de "iniciador", no se referían a las normas sobre mandato sino a la situación en que un mensaje generado por computadora contuviera las señales de identificación del iniciador. Otra sugerencia consistía en dar una serie de ejemplos de las diversas posibilidades en cuanto a la aplicación del artículo 6 en situaciones en que hubiese intermediarios y mensajes generados por computadora.

70. Entre otras cuestiones que cabría examinar en el contexto del artículo 6 se dijo que habría que aclarar en el proyecto de Guía que el hecho de la firma de

un mensaje de datos mediante el equivalente funcional de una firma manuscrita no bastaba por sí mismo para dar validez jurídica al mensaje. La cuestión de la validez jurídica de un mensaje de datos que cumplía el requisito de una firma debía dirimirse con arreglo a la legislación aplicable y no a la Ley Modelo. Se sugirió también indicar en el proyecto de Guía que el acuerdo entre iniciadores y destinatarios de mensajes de datos en cuanto a la utilización de un método de autenticación no constituía prueba fehaciente de que ese método fuese o no fidedigno.

Artículo 7. Original (párrafos 74 a 77)

71. A juicio del Grupo de Trabajo, los párrafos 74 a 77 eran generalmente aceptables en cuanto al fondo. Se expresaron diversas opiniones y sugerencias respecto de posibles adiciones al texto actual.

72. Según una opinión, habría que explicar en el proyecto de Guía que las palabras "alguna norma jurídica", que figuraban en el encabezamiento del artículo 7 comprendían no sólo leyes sino también precedentes judiciales u otras normas de procedimiento. Según otra opinión, en algunos países en que regía el common law, las palabras "alguna norma jurídica" se interpretarían normalmente como referencia a reglas consuetudinarias y no a normas legales. Había que dejar en claro en el proyecto de Guía que las palabras "alguna norma jurídica" comprendían esas diversas fuentes de derecho.

73. Se dijo que había que explicar en forma más detallada en el proyecto de Guía el sentido de la palabra "endoso", empleada en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 7. Se dijo que en muchos países la palabra "endoso" tenía un sentido técnico en el campo de los títulos negociables, que no debía ser confundido con el que tenía el término en el contexto del intercambio electrónico de datos y medios conexos de comunicación de datos.

74. Se señaló también que había que dar más orientación en cuanto a las palabras "completa e inalterada" que se empleaban en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 7. Había que describir en el proyecto de Guía las diversas modificaciones que normalmente sufrirían los mensajes de datos en el curso de su transmisión e indicar, por ejemplo, que cuando un mensaje pasaba por un proceso de certificación, no había que conservar necesariamente todos los elementos correspondientes a ese proceso. Se sugirió también hacer un paralelo en el proyecto de Guía entre los mensajes electrónicos y los documentos originales por escrito. En el caso de los documentos escritos, no era infrecuente que se adjuntase información relativa a certificaciones o endosos sin que ello afectar a su carácter de documento original.

75. Con respecto a las palabras "el momento en que se compuso por primera vez en su forma definitiva", empleadas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 7, se sugirió explicar en el proyecto de Guía que la disposición obedecía al propósito de tener en cuenta la situación en que la información se había compuesto primero como documento escrito y posteriormente traspasada a una computadora. En esa situación, el apartado b) debía interpretarse en el sentido de exigir seguridades de que la información había permanecido completa e inalterada desde el momento en que se había compuesto por primera vez como documento escrito y no solamente al momento en que había sido convertida en

forma electrónica. Según otra sugerencia, la Guía debía también dar ejemplos de la situación en que se creaban y almacenaban diversos borradores antes de componer el mensaje definitivo. En esa situación no había que interpretar el apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 en el sentido de que exigiera seguridades en cuando a la integridad de los borradores.

76. Con respecto al párrafo 3 del artículo 7, se consideró en general que la Guía debía incluir disposiciones de la índole del párrafo 65 a fin de advertir a los legisladores que los objetivos de la Ley Modelo no se cumplirían si se utilizaba el párrafo 3 para establecer excepciones generales.

77. Se sugirió añadir el texto siguiente al párrafo 75:

"Como ejemplos de documentos que tal vez requieran un 'original', cabe mencionar documentos comerciales tales como certificados de peso, certificados agrícolas, certificados de calidad o cantidad, informes de inspección, certificados de seguro u otro. Esos documentos no son negociables y no se utilizan para transferir derechos ni la propiedad, pero es esencial que sean transmitidos sin alteraciones, en su forma 'original', para que las demás partes en el comercio internacional puedan tener confianza en su contenido. Cuando se trata de documentos escritos, los documentos de esa índole generalmente se aceptan únicamente si constituyen el 'original', a fin de reducir las posibilidades de que hayan sido alterados, cosa que sería difícil detectar en copias. Existen diversos procedimientos técnicos para certificar el contenido de un mensaje de datos a fin de confirmar su carácter de 'original'. Sin este equivalente funcional del carácter de original, se interpondrían obstáculos a la compraventa de mercaderías mediante la transmisión electrónica de datos si se exigiese a los iniciadores de los documentos correspondientes que retransmitiesen el mensaje de datos cada vez que se vendiesen las mercancías o se obligara a las partes a utilizar documentos escritos para complementar la transacción mediante el intercambio electrónico de datos."

78. Se sugirió insertar tras el párrafo 77 un párrafo separado con el texto siguiente:

"En el párrafo 2 a) se enuncian los criterios para evaluar la integridad, teniendo el cuidado de exceptuar las adiciones necesarias al primer mensaje de datos (original), como endosos, certificados, notarizaciones, etc. Mientras el contenido de un mensaje de datos sea completo y esté inalterado, las adiciones que sea necesario introducir no afectarán a su calidad de 'original'. Así, cuando se agregase un certificado electrónico al final de un mensaje de datos 'original' para certificar que es el 'original' o cuando automáticamente se agregasen mediante sistemas de computación datos al principio y al final de un mensaje de datos a fin de transmitirlo, esas adiciones se considerarían escritos complementarios adjuntos a un documento escrito 'original' o serían asimiladas al sobre y los sellos utilizados para enviar ese documento escrito 'original'."

79. A efectos de redacción se hicieron varias sugerencias. En cuanto al párrafo 74, se dijo que el texto de la frase que comenzaba con las palabras "Además, el artículo 7 es necesario" debería ser el siguiente: "Si bien en ciertas jurisdicciones los conceptos de escrito, firma y original pueden

superponerse, la Ley Modelo los considera tres conceptos distintos y separados". En cuanto al párrafo 75, se sugirió reemplazar las palabras "la finalidad de la Ley Modelo no es su aplicación" por las palabras "la finalidad de la Ley Modelo no es únicamente su aplicación a". En cuanto al párrafo 76, se sugirió suprimir la segunda oración o ponerla en voz activa.

Artículo 8. Admisibilidad y valor probatorio de un mensaje de datos (párrafos 78 a 80)

80. A juicio del Grupo de Trabajo, los párrafos 78 y 79 eran generalmente aceptables en cuanto al fondo. Se señaló que el término "la mejor prueba", empleado en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8, no era conocido en todas las jurisdicciones de common law y, habría que enmendar el párrafo 78 para tener en cuenta esa situación.

81. Se expresaron dudas en cuanto a la necesidad del párrafo 80. Se dijo que el párrafo 3 del artículo 8 era suficientemente claro al señalar que, cuando se necesitase un original por razones de uso o práctica, un documento no tendría menor peso probatorio por el solo hecho de que constara en la forma de un mensaje de datos. En cuanto a la segunda oración del párrafo 80, se señaló que, si bien las partes podían exigir un original en los contratos, la cuestión del peso probatorio de ese original estaba resuelta en el artículo 7 y no en el párrafo 3 del artículo 8. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 80.

Artículo 9. Conservación de los mensajes de datos (párrafos 81 a 84)

82. A juicio del Grupo de Trabajo, los párrafos 81 y 82 eran generalmente aceptables en cuanto al fondo. A efectos de redacción, se sugirió reemplazar en el párrafo 81 las palabras "para complementar" por "destinadas a complementar" y suprimir en el párrafo 82 la palabra "meramente".

83. Se hicieron varias sugerencias acerca del párrafo 83. Una consistía en explicar que para que la información fuera legible tal vez habría que descifrarla, comprimirla o descomprimirla. Otra consistía en aclarar que el apartado c) del párrafo 1 del artículo 9 no debía interpretarse en el sentido de imponer una obligación de conservar la información relativa a la transmisión que fuese adicional a la contenida en el mensaje de datos al momento de su generación, almacenamiento o transmisión. Se dijo además que había que explicar que el acuse de recibo de un mensaje de datos constituía un mensaje separado que no era preciso conservar. En cuanto al párrafo 2 del artículo 9, según el cual no era menester conservar los datos de transmisión no necesarios para la identificación de un mensaje de datos (los protocolos de comunicación, por ejemplo), se señaló que era preciso aclararlo más.

84. Se sugirió enmendar el párrafo 84 a fin de que su texto fuese el siguiente: "En la práctica, el almacenamiento de información, y especialmente de la relativa a la transmisión, puede muchas veces estar a cargo de alguien distinto del iniciador o el destinatario, como un intermediario. En todo caso, la intención consiste en que la persona obligada a conservar información relativa a

la transmisión no pueda aducir como excusa para no cumplirla que, por ejemplo, el sistema de comunicaciones que utiliza la otra persona no conserva la información necesaria. Con ello se pretende desalentar las malas prácticas o las conductas dolosas. El párrafo 3 dispone que, para cumplir las obligaciones que le incumben con arreglo al párrafo 1, el iniciador o el destinatario puede recurrir a los servicios de cualquier tercero y no solamente de un intermediario".

### Capítulo III

#### COMUNICACIÓN DE MENSAJES DE DATOS

##### Artículo 10. Modificación mediante acuerdo (párrafos 85 y 86)

85. El Grupo de Trabajo consideró que, en general, los párrafos 85 y 86 eran aceptables en cuanto al fondo. Se sugirió que el proyecto de Guía debía enunciar con más claridad que las disposiciones del capítulo II se podrían modificar en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales entre las partes o de normas sobre sistemas convenidas por las partes.

##### Artículo 11. Atribución de los mensajes de datos (párrafos 87 a 92)

86. El debate giró entorno al fondo del artículo 11. Se expresaron dudas en cuanto a la utilidad del párrafo 1) del artículo 11. En respuesta se dijo que en el párrafo 1) del artículo 11 figuraba un útil recordatorio de los principios del derecho del mandato que eran ajenos al ámbito de la Ley Modelo. A ese respecto, los párrafos 87 y 88 del proyecto de Guía deberían tener en cuenta el artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito, que había servido de inspiración al artículo 11. Se dijo también que en el proyecto de Guía debería dejarse en claro que el párrafo 1) del artículo 11 no tenía por objeto sustituir el régimen nacional sobre el mandato. En cuanto al párrafo 2) del artículo 11 se sugirió que se enmendara la última oración del párrafo 89, posiblemente con ejemplos, para aclarar que el destinatario debería tener el beneficio de la presunción de que el mensaje recibido era del iniciador si el destinatario podía demostrar que había seguido el método de autenticación convenido. La razón de la presunción no era que el procedimiento no era razonable ni que era probable que el iniciador fuera responsable de que una persona no autorizada hubiese aprendido cómo autentica el mensaje de datos. Se sugirió también que había que aclarar mejor el párrafo 3) del artículo 11. En cuanto a la forma, se sugirió que se suprimiera la última oración del párrafo 90.

87. Se opinó que el párrafo 4) del artículo 11 era defectuoso, por cuanto instituía una presunción juris tantum de que el contenido del mensaje era el que había recibido el iniciador, presunción que se sustentaba en la determinación de que existía realmente error en el contenido o de que había un duplicado erróneo. Por lo tanto, se sugirió que se aplazara el examen del párrafo 4) del artículo 11 hasta que la Comisión hubiera tenido oportunidad de analizarlo y de ultimar su texto. Con todo, prevaleció la opinión de que consignar una explicación en el proyecto de Guía respecto al párrafo 4) del artículo 11 podía ser útil a la Comisión en sus futuras deliberaciones. A ese

respecto, se señaló que en el proyecto de Guía se debería explicar que el párrafo 4 del artículo 11 se aplicaría a dos situaciones distintas, a saber, el error en el contenido de un mensaje de datos y la duplicación errónea del mensaje de datos. Por ejemplo, el proyecto de Guía debería aclarar: 1) que ambas situaciones podían deberse o bien a error de la persona que había compuesto el mensaje o un error en la transmisión; 2) que, en el caso de duplicación errónea de un mensaje de datos, la determinación de cuál de los mensajes era el correcto tendría que depender del contexto; 3) que carecía de interés determinar si había culpa en el error o la duplicación, ya que la situación se resolvía con el expediente de la presunción; y 4) que las excepciones a la presunción dependían de que el destinatario supiera o hubiera debido saber del error o de la duplicación errónea del mensaje.

88. Además, se hizo ver que el proyecto de Guía debía explicar la intención y el propósito del artículo 11 haciendo referencia a una de las cuestiones primarias que se planteaban en el empleo de las comunicaciones electrónicas, a saber, la cuestión de quién debía cargar con el riesgo de los mensajes erróneos. A fin de lograr ese resultado, se sugirió que en la Guía se incluyera un texto como el siguiente: "El presente artículo atribuye responsabilidad en el caso de un mensaje de datos erróneo o no autorizado. Sin embargo, las consecuencias de esos mensajes de datos han de determinarse conforme al derecho aplicable. Por sí solo, se podría decir que el presente artículo es relativamente incompleto, pero si se lo interpreta junto con el derecho aplicable se tendrá una idea más clara de su aplicación. Por ejemplo, cuando se presume que un mensaje de datos emana del iniciador, el derecho aplicable determinará el efecto de esa presunción. Aunque la atribución de presunciones es algo que la mayor parte de los regímenes jurídicos puede hacer sin dificultad, los nuevos procedimientos del comercio electrónico podrían llevar a confusión si se trata de asimilarlos al uso existente. El presente artículo colmará esa laguna".

89. Se expresaron diversas preocupaciones en cuanto a la redacción sugerida. Una de ellas fue que la redacción que se había sugerido no era exacta por cuanto el artículo 11 atribuía la responsabilidad, no sólo por los mensajes erróneos, sino por todos los mensajes. Otra inquietud fue que la redacción recomendada añadía una función que nunca se había previsto que cumpliera el artículo 11. Se señaló que el objeto del artículo 11 no era el de atribuir responsabilidad, pues, en cambio, legislaba sobre la atribución de los mensajes de datos mediante la presunción de que en ciertas circunstancias se consideraría que un mensaje de datos era un mensaje del iniciador y, además, condicionaba esa presunción para el caso de que el destinatario supiera o debiera haber sabido que el mensaje de datos no emanaba del iniciador. Se dijo también que la primera oración del párrafo 91 del proyecto de Guía no era correcta porque el párrafo 4 del artículo 11 se ocupaba solamente de una presunción sobre el contenido del mensaje. En general, se estimó que la cuestión tendría que ser examinada probablemente por la Comisión en el contexto de su análisis de la Ley Modelo.

#### Artículo 12. Acuse de recibo (párrafos 93 a 96)

90. Se sugirió, en un principio, que en el proyecto de Guía debería incorporarse más información en cuanto a las razones a las que obedecía la necesidad de legislar sobre el acuse de recibo. Se dijo, además, que el párrafo adicional debería contener: 1) una descripción del uso de los acuses de recibo

en el contexto del intercambio electrónico de datos; 2) una enumeración de las formas en las cuales podrían exigirse los acuses de recibo, por ejemplo, en los acuerdos sobre comunicaciones o en los mensajes de datos individuales; y 3) una comparación entre el uso de los acuses de recibo en el contexto del intercambio electrónico de datos y la utilización paralela del acuse de recibo en el contexto de las comunicaciones escritas, en especial, en el procedimiento conocido con el nombre de "petición de acuse de recibo" en las administraciones postales. Hubo acuerdo en general en que el proyecto de Guía debía mencionar brevemente los diversos procedimientos a los que se podía recurrir dentro de la categoría general de "acuse de recibo", que iban desde el simple acuse de recibo de un mensaje no individualizado a la manifestación de acuerdo con el contenido de un mensaje de datos determinado. A ese respecto, se sugirió que el proyecto de Guía debería aclarar que la disposición contenida en el párrafo 5 del artículo 12 correspondía a un tipo cierto de acuse de recibo, por ejemplo, un mensaje EDIFACT que determinara que el mensaje de datos recibido era sintácticamente correcto. Se sugirió también que el proyecto de Guía debería también indicar que si había una variedad de procedimientos de acuse de recibo habría también una variedad de costos correspondientes.

91. En cuanto al párrafo 93, se estimó en general que las explicaciones contenidas en la última oración tenían que elucidarse mejor. Se debía aclarar que el artículo 12 no se refería a las consecuencias jurídicas que podrían dimanarse del envío de un acuse de recibo, aparte de determinar que se había recibido el mensaje de datos. Se dijo que en el proyecto de Guía debería mencionarse el siguiente ejemplo: cuando el iniciador enviaba una oferta en un mensaje de datos y pedía un acuse de recibo, ese acuse de recibo sólo sería prueba de que la oferta se había recibido. Que enviar o no ese acuse de recibo equivaliera a una aceptación de la oferta era materia sobre la cual la Ley Modelo no legislaba, pues estaba regida por el derecho de los contratos que escapaba al ámbito de la Ley Modelo.

92. Se opinó que el proyecto de Guía debía señalar que el procedimiento descrito en el párrafo 4 del artículo 12 quedaba librado exclusivamente a la discreción del iniciador. Se dijo que en el proyecto de Guía debía incluirse el siguiente ejemplo: cuando el iniciador enviaba un mensaje de datos que, conforme al acuerdo entre las partes se debía recibir en fecha cierta, y solicitaba un acuse de recibo, el destinatario no podía denegar la eficacia jurídica del mensaje con sólo abstenerse de hacer el acuse de recibo solicitado.

Artículo 13. Formación y validez de los contratos  
(párrafos 97 a 100)

93. El Grupo de Trabajo consideró que los párrafos 97 a 100 eran en general aceptables en cuanto al fondo. Se dijo que en el párrafo 97 del proyecto de Guía se debía hacer hincapié en la necesidad de que en la Ley Modelo hubiera una disposición sobre la formación de los contratos. La necesidad de contar con esa disposición dimanaba de la duda que podría haber en muchos países en cuanto a la validez de los contratos celebrados por conducto del uso de ordenadores, ya que los mensajes de datos en los que se consignaban la oferta y la aceptación bien podrían ser generados por una computadora sin que hubiera una intervención humana inmediata, dando así lugar a dudas en cuanto a la manifestación de voluntad de las partes. Otra razón de esa incertidumbre era inherente a la

modalidad de comunicación y se debía a la ausencia de un documento escrito. Desde el punto de vista de la redacción, se sugirió que la palabra "reitera" en el párrafo 98 se debía reemplazar por la palabra "refuerza".

Artículo 14. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos (párrafos 101 a 107)

94. En general, se estimó que el proyecto de Guía debía explicar mejor las razones por las cuales se había incluido el artículo 14 en la Ley Modelo. El artículo 14 se había incluido porque se reconocía que, para la aplicación de muchas normas jurídicas, era importante determinar el tiempo y el lugar del recibo de la información. El uso de las técnicas de la comunicación electrónica dificultaba la determinación del tiempo y el lugar. No era desusado que los usuarios del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación se comunicaran de un Estado a otro sin percatarse de la ubicación de los sistemas de información por medio de los cuales se efectuaba la comunicación. Además, la ubicación de ciertos sistemas de comunicación bien podría modificarse sin que ninguna de las partes tuviera noticia del cambio. La Ley Modelo, pues, tenía por objeto dejar constancia de que la ubicación de los sistemas de información era indiferente y establecer un criterio más objetivo, a saber, el establecimiento de las partes. A ese respecto, se sugirió que el proyecto de Guía indicara expresamente que el artículo 14 no tenía por objeto establecer una norma de conflicto de leyes.

95. Se propuso aclarar en el proyecto de Guía que, en el contexto de la Ley Modelo, el concepto de "envío" se refería al comienzo de la transmisión electrónica del mensaje de datos. En general, se estimó que esa explicación sería apropiada porque "envío" ya tenía una acepción establecida en muchas jurisdicciones. Se convino en que el proyecto de Guía debía aclarar que la norma sobre el envío tenía por objeto complementar y no sustituir las normas nacionales en la materia.

96. Se opinó que podría ser útil explicar en el proyecto de Guía si el envío conforme al párrafo 1 del artículo 14 se debía interpretar que se producía: "solamente", "a más tardar" o "entre otras posibilidades" al tiempo en que el mensaje de datos entraba en un sistema de información que no estuviera bajo el control del iniciador. Se señaló que, habida cuenta de las posibles demoras en la transmisión del mensaje, habría que dar al iniciador la opción de probar que el mensaje había sido enviado incluso cuando no hubiera llegado al sistema de información del destinatario. Además, podría ser imposible que el iniciador probara el tiempo en que un mensaje de datos había entrado en un sistema de información que no estuviera bajo su control. Prevalió la opinión de que no debería haber necesidad en la Ley Modelo de legislar sobre esa opción, ya que el párrafo 1 del artículo 14 se refería principalmente al mensaje de datos que dejaba la esfera del control del iniciador. Además, los historiales de auditoría por lo común permitirían establecer el tiempo en que un mensaje determinado había entrado en un sistema de computación. El Grupo de Trabajo convino en que el objeto del artículo 14 era legislar únicamente sobre situaciones en las cuales los datos se transmitían electrónicamente. Si la transmisión involucraba otros medios de transmisión, por ejemplo, la entrega de discos magnéticos por correo, podría necesitarse otra norma. Se sugirió que bien podría haber necesidad de que la Comisión elucidara mejor el asunto al

analizar el artículo 14. Se señaló que el artículo 14 se aplicaría si las partes no habían convenido en otra cosa. Se sugirió que el proyecto de Guía bien podría instar a las partes a celebrar esos acuerdos, particularmente cuando se utilizaran medios de transmisión híbridos.

97. En cuanto al concepto de "sistema de información designado", se convino en general en que el proyecto de Guía debería contener unas explicaciones más detalladas. Por ejemplo, la sola indicación de una dirección de correo electrónico o de un número de telecopia en el membrete o en otro documento no se debiera considerar como designación expresa de uno o más sistemas de información. Por "sistema de información designado" la Ley Modelo se refería a un sistema que una parte hubiera designado específicamente, por ejemplo, en el caso en que una oferta estipulara expresamente el domicilio al cual se debía enviar la aceptación.

98. Respecto del párrafo 5 del artículo 14, se convino en general en que el proyecto de Guía debía aclarar que no había intención de que se excluyera el uso de la Ley Modelo para determinar el lugar de recepción o expedición conforme a las normas administrativas, penales o protectoras de la información. El proyecto de Guía debía indicar que el párrafo 5 del artículo 14, por su propio imperio, no se aplicaba a esas disciplinas del derecho.

99. Se formularon diversas sugerencias respecto de la redacción. Se sugirió que en la segunda oración del párrafo 101, en la versión inglesa, debían reemplazarse las palabras "If dispatch occurs where" por "If dispatch occurs when". La última oración del párrafo 102 debía redactarse del siguiente modo: "En tal situación, se entenderá que la recepción se ha producido cuando el mensaje es recuperado por el destinatario". En el párrafo 103, la palabra "utilizable" se debía reemplazar por las palabras "inteligible o utilizable". Se sugirió que en el párrafo 105, las palabras "pero que" se debían reemplazar por la palabra "y". En el párrafo 107 la referencia al "supuesto lugar de recepción" debía reemplazarse por una referencia al "lugar de recepción reputado". En la tercera oración de ese párrafo, la palabra "presunción" se debía reemplazar por las palabras "presunción juris et de jure". En la cuarta oración se debían reemplazar las palabras "la distinción entre el lugar de recepción de un mensaje de datos y el lugar al que llegue dicho mensaje" por las palabras "la introducción de un lugar de recepción reputado y no del lugar al que realmente llegue ese mensaje de datos".

### III. LABOR FUTURA

#### A. Incorporación mediante remisión

100. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos propuestas de borrador de una disposición relativa a la incorporación mediante remisión, una de ellas presentada por el observador de la Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/WG.IV/WP.65) y otra presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.IV/WP.66).

101. El Grupo de Trabajo mantuvo un debate general sobre si la cuestión de la incorporación debía abordarse en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de

comunicación de datos, o si ello debía hacerse en el contexto de la labor futura. Se sostuvo que era necesario incluir en la Ley Modelo una disposición que eliminara la incertidumbre existente en muchos ordenamientos jurídicos en cuanto a la posibilidad de que condiciones tales como las cláusulas de los acuerdos concertados por asociados comerciales o posibles E-terms elaboradas con arreglo a los lineamientos de las Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales (INCOTERMS) pudiesen incorporarse en un mensaje de datos mediante una simple remisión. En apoyo de esa opinión se afirmó que la incorporación mediante remisión tenía especial importancia respecto del intercambio electrónico de datos, habida cuenta de la necesidad de abreviar los mensajes por motivos económicos o de utilizar códigos para permitir la lectura electrónica. En cuanto a la posible relación entre el tipo de disposición que se sugiere incluir en la Ley Modelo y el derecho contractual vigente, se dijo que una disposición incluida en la Ley Modelo no debía interferir con el derecho contractual aplicable. En tal sentido, se sugirió que la disposición adicional se limitara a abordar la cuestión de si las condiciones podían incorporarse, y que dejara sin resolver la cuestión de si las condiciones incorporadas eran jurídicamente obligatorias. La disposición sugerida - que según se afirmó se ajustaba al enfoque de la equivalencia funcional adoptado por el Grupo de Trabajo al preparar la Ley Modelo -, debía estar encaminada a ampliar el ámbito de aplicación de las normas vigentes en materia de incorporación mediante remisión en un medio de documentación escrita, a fin de abarcar la incorporación mediante remisión en un medio de documentación electrónica.

102. Sin embargo, la opinión predominante fue que la cuestión no estaba todavía madura para ser incluida en la Ley Modelo y que era necesario seguir estudiándola. Se afirmó que era preciso aclarar más varias cuestiones relacionadas con las dos propuestas presentadas al Grupo de Trabajo, entre ellas, qué condiciones podrían incorporarse y en qué circunstancias. Se dijo además que podía pensarse que ambas propuestas interferían con las normas generales del derecho contractual. Se afirmó además que la incorporación mediante remisión en un medio de documentación electrónica no tenía por qué abordarse en la Ley Modelo, ya que planteaba fundamentalmente las mismas cuestiones que la incorporación mediante remisión en un medio de documentación escrita, las cuales habían sido ya abordadas en el derecho contractual general. Por último, se dijo que una disposición en la cual se distinguía entre la incorporación mediante remisión en un medio de documentación escrita y las comunicaciones del intercambio electrónico de datos sería incongruente con el criterio adoptado hasta el momento por el Grupo de Trabajo, que se proponía garantizar una "neutralidad con respecto al medio".

103. El Grupo de Trabajo pasó entonces a deliberar sobre las formas que podría adoptar la labor futura sobre la incorporación mediante remisión. Una de las opiniones expresadas fue que la incorporación mediante remisión debía considerarse en el futuro un tema separado. Dicha opinión no contó con apoyo suficiente. Se estimó en general que la incorporación mediante remisión no planteaba una gama tan amplia de cuestiones como para justificar que el tema se examinase por separado en el contexto de la labor futura. Otra opinión fue que la cuestión debía abordarse en el contexto de la futura labor sobre el carácter negociable de los derechos sobre los bienes. Aunque dicha opinión contó con un apoyo considerable, se expresó la preocupación de que quizás no fuese apropiado limitar el ámbito de aplicación de las posibles disposiciones sobre incorporación mediante remisión a la esfera de los títulos documentales. Luego

de la deliberación, el Grupo de Trabajo decidió que el debate sobre la incorporación mediante remisión debía recogerse en el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo. Se convino en que era probable que la cuestión de la incorporación mediante remisión necesitara más examen en el contexto de los trabajos futuros (véase párr. 117 infra).

104. Se afirmó que, además de recoger el debate antes mencionado, la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo podía ocuparse en detalle de varios problemas. Uno de ellos era que existía entre los profesionales la percepción de que la cuestión de la incorporación mediante remisión era más compleja en el intercambio electrónico de datos que en un medio de documentación escrita, debido por ejemplo, a que el número de comunicaciones pertinentes era mucho mayor y sería mucho más difícil determinar cuáles habían sido las condiciones incorporadas mediante remisión si ellas adoptaban la forma de mensajes de datos. También se dijo que los profesionales sentían la necesidad de contar con disposiciones específicas relativas a la incorporación mediante remisión en el contexto de las comunicaciones electrónicas. Otro de los problemas planteados fue que, habida cuenta de la cantidad de mensajes de datos que podía abarcar una determinada relación contractual entablada mediante intercambio electrónico de datos, muy probablemente se suscitara el problema conocido con el nombre de "batalla de formularios" en el contexto de las comunicaciones electrónicas. Un problema adicional era el de que la incorporación mediante remisión en un medio de documentación electrónica podía abarcar no sólo las condiciones contractuales, sino también los códigos utilizados para abreviar los mensajes de datos.

105. En cuanto al contexto en el que podía abordarse la incorporación mediante remisión en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo, se expresaron diversas opiniones. Una de ellas consistía en que el problema podía analizarse en el contexto del artículo 4, cuya finalidad era garantizar que el intercambio electrónico de datos y las comunicaciones escritas fuesen tratados de la misma manera en todas las normas jurídicas que resultasen aplicables fuera de la Ley Modelo, incluidas las normas vigentes sobre incorporación mediante remisión. Otra de las opiniones expresadas fue que la cuestión podía abordarse en la Guía en el contexto del análisis del artículo 13.

#### B. Negociabilidad de los derechos sobre mercancías

106. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos notas breves, que trataban del carácter negociable y transferible de los derechos sobre mercancías en un contexto de intercambio electrónico de datos; una de ellas había sido presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.IV/WP.66) y la otra por los Estados Unidos de América (A/CN.9/WG.IV/WP.67).

107. Se señaló que la utilización de comunicaciones mediante intercambio electrónico de datos podría afectar a las funciones de los conocimientos de embarque de: 1) recibo de la carga extendido por el portador; 2) prueba del contrato de transporte por lo que hace a las cláusulas generales y a los detalles particulares del buque, la carga y los puertos de destino, y a la naturaleza, la cantidad y el estado de la carga, y 3) documento que da al tenedor una serie de derechos, por ejemplo el derecho a que se le entregue la

carga en el puerto de descarga y derecho a disponer de las mercancías en tránsito.

108. Las dos primeras funciones podrían realizarse fácilmente mediante el intercambio electrónico de datos, ya que el recibo de la carga y la información sobre el contrato de transporte se podrían facilitar por medio de mensajes de datos como el mensaje Naciones Unidas/EDIFACT. Ahora bien, la tercera función (título de propiedad) planteaba dificultades en un contexto de intercambio electrónico de datos, ya que, al no existir papel alguno, era difícil determinar la identidad del tenedor exclusivo al que el portador podría entregar las mercancías sin correr el riesgo de que otra parte hiciera una reclamación por entrega equivocada. A ese respecto, el Grupo de Trabajo señaló que el principal problema que planteaba la utilización de conocimientos de embarque mediante intercambio electrónico de datos era encontrar la manera de garantizar la singularidad, o carácter único, del mensaje en el que se debía basar el portador para efectuar la entrega de las mercancías. Aunque probablemente se podría conseguir que cualquier mensaje de datos tuviera carácter único recurriendo a la criptografía, no debía excluirse la posibilidad de que el mensaje se multiplicara de forma fraudulenta o errónea. El Grupo de Trabajo señaló que la solución a este problema podría ser utilizar técnicas de seguridad consistentes, por ejemplo, en indicar la hora u otras técnicas similares o mediante un registro central en el que el tenedor pudiera inscribir sus derechos.

109. El Grupo de Trabajo señaló también que las tareas relativas al carácter negociable y transferible de los títulos de propiedad sobre mercancías mediante el intercambio electrónico de datos podría consistir, entre otras cosas, en confeccionar una lista preliminar de esferas de la práctica comercial que deberían incluirse en esa actividad; dar validez a los acuerdos de negociabilidad y transferibilidad de derechos sobre bienes concertados mediante intercambio electrónico de datos; establecer criterios para las partes que hubieran de ser tenedores legítimos a los efectos de la transferencia de derechos sobre las mercancías o de la posterior negociación de esos derechos mediante intercambio electrónico de datos; determinar los efectos de la negociación de títulos de propiedad en el contexto de intercambio electrónico de datos; establecer reglas sobre incumplimiento para la asignación del riesgo, y crear registros electrónicos. Por lo que se refiere a los registros electrónicos, se señaló que podrían tener carácter gubernamental, central y privado. Los aspectos relacionados con el objetivo perseguido, el modo de acceso y el administrador, los costos, el seguro, la asignación del riesgo y la seguridad de ese registro podrían variar en función de su naturaleza.

110. El Grupo de Trabajo celebró un debate general, con miras a determinar el alcance de las posibles tareas en el futuro y las cuestiones que podrían tratarse. En cuanto al alcance de las tareas futuras, se propuso que el Grupo se encargara de títulos de propiedad de transporte multimodal, ya que cumplían básicamente las mismas funciones y planteaban cuestiones similares. También se sugirió que, aunque se abarcaran los títulos de propiedad de los transportes en general, se prestara especial atención a los conocimientos de embarque marítimos, ya que la esfera del transporte marítimo era donde más se utilizaba el intercambio electrónico de datos y en la que se necesitaba con mayor urgencia que se uniformara la legislación para poner término a las actuales dificultades y permitir que esa práctica se desarrollara.

111. En apoyo de esa propuesta, se señaló que en las rutas marítimas del Atlántico Norte la transmisión de mensajes mediante intercambio electrónico de datos estaba limitada actualmente al intercambio de mensajes de información y no podría desarrollarse sin el respaldo de un régimen jurídico que proporcionara validez y seguridad a los documentos de transporte electrónicos. Por ejemplo, se dijo que había que conseguir que fuera más fácil entregar la carga en el puerto de destino sin necesidad de presentar un conocimiento de embarque por escrito, lo cual a menudo era necesario por diversas razones. Una de ellas era que la carga podría llegar al puerto de destino antes que los documentos requeridos para la entrega. Otro motivo era que muchas veces el comprador tenía que recibir la entrega y vender la carga para poder pagar el precio del transporte. Por otra parte, se afirmó que había que disipar la incertidumbre jurídica en cuanto a la persona que debía asumir los riesgos en caso de que la carga no correspondiera a su descripción en el momento de descargarla. Se señaló que por lo general el cargador daba la descripción de las mercancías y que en el conocimiento de embarque figuraba una cláusula de descargo de responsabilidad, según la cual la descripción correcta era la proporcionada por el cargador, cláusula que no siempre era válida. También se apuntó la necesidad de encontrar un equivalente funcional que reprodujera el carácter único del conocimiento de embarque sobre papel, lo cual era fundamental para desempeñar la función de título de propiedad.

112. Asimismo se propuso que se trataran todos los títulos de propiedad relativos a bienes tangibles (por ejemplo recibos de almacén), todos los títulos de propiedad relativos a bienes tangibles e intangibles, o todos los instrumentos negociables (e incluso no negociables). En contraposición a esas propuestas, se señaló que si se abarcaran tantos documentos distintos se complicaría la labor del Grupo, ya que cada uno de esos documentos tenía funciones distintas y sería preciso establecer normas concretas para cada uno de ellos.

113. Tras celebrar deliberaciones, se convino en que la futura labor del Grupo se centraría en los documentos de transporte mediante intercambio electrónico de datos, y se concedería especial atención a los conocimientos de embarque marítimos de tipo electrónico y a la posibilidad de utilizarlos en el contexto de las actuales leyes nacionales e internacionales relativas al transporte marítimo. Una vez se hubiera establecido una serie de normas para los conocimientos de embarque marítimos, el Grupo de Trabajo podría examinar la cuestión de si los temas relacionados con el transporte multimodal podrían tratarse en la misma serie de normas o si habría que preparar normas distintas.

114. A continuación, el Grupo de Trabajo inició deliberaciones sobre las posibles cuestiones que podía tratar en el marco de la futura labor sobre los conocimientos de embarque marítimos. Se mencionaron varias; por ejemplo, se habló de la necesidad de conseguir que los conocimientos de embarque electrónicos tuvieran un carácter único que permitiera a su "tenedor" disponer de la carga en tránsito por medios electrónicos y al mismo tiempo protegiera al portador contra el riesgo de errores en la entrega. Se propusieron algunas medidas posibles para tratar esa cuestión, por ejemplo, la utilización de claves privadas en las comunicaciones entre las partes, certificados electrónicos, tarjetas electrónicas y registros. En cuanto a los registros, se señaló que habría que establecer un régimen jurídico en el que se contemplaran, por ejemplo, el objeto del registro, las partes que podrían registrarse, las partes

que tendrían acceso al registro y para quien podía tener efectos el registro, el carácter confidencial, preciso y exhaustivo de la información registrada y la responsabilidad de los errores y las consecuencias para terceros.

115. Otra cuestión que se trató fue la definición del tenedor en un entorno intercambio electrónico de datos. Se señaló que en un documento escrito el tenedor se caracterizaba por poseer físicamente el conocimiento de embarque por escrito y estaba protegido contra la adquisición de buena fe de derechos sobre las mercancías por terceros, en el sentido de que la posesión del conocimiento de embarque servía de notificación a terceros. En un entorno intercambio electrónico de datos, en que no cabía la noción de "posesión", el tenedor podía estar protegido de otras maneras (por ejemplo, el registro, el uso de juegos de claves públicas y privadas) o podía carecer de toda protección. También se abordó la cuestión de los derechos y las obligaciones del tenedor y el emisor de los documentos de transporte mediante intercambio electrónico de datos (por ejemplo, el derecho del tenedor a dar instrucciones en tránsito y la obligación del emisor de recibir y ejecutar esas instrucciones). Se señaló que en un entorno basado en los documentos escritos, los derechos del tenedor se fundamentaban en tres principios: 1) el conocimiento de embarque era prueba decisiva de título sobre los bienes únicamente previo endoso (prueba decisiva); 2) el endosatario era la única parte con derecho a reclamar la entrega de la carga en el lugar de destino, y 3) únicamente el endosatario tenía derecho a dar instrucciones al portador de modificar el contrato y efectuar otro endoso. A ese respecto, se manifestó que había que estudiar la cuestión de la negociabilidad en el marco del derecho mercantil y las leyes de garantía y transporte. Se explicó que la propiedad no tendría utilidad alguna si se consiguiera en virtud del derecho mercantil, pero se perdiera en virtud de las leyes de transporte, al no poder ejercerse ningún derecho de suspensión o control.

116. Además, se señaló que el tenedor podía tener derecho a poseer las mercancías, derecho de propiedad sobre las mercancías o derecho a recibir las mercancías de acuerdo con un contrato de venta. Se explicó que para el portador la cuestión más importante era saber quién tenía un título de propiedad sobre los bienes, o en otras palabras, a quien debía entregar las mercancías. Existía, no obstante, otra cuestión, a saber, la asignación de las responsabilidades entre el cargador, el portador, el consignatario y, probablemente, un registro.

117. También se propuso que se estudiaran las siguientes cuestiones: los efectos de la transferencia de documentos de transporte mediante intercambio electrónico de datos para terceros (por ejemplo, cuando la transferencia tiene efecto con respecto al portador, los terceros en la cadena de endosarios, los terceros que no figuran en el conocimiento de embarque mediante intercambio electrónico de datos); los derechos del tenedor legítimo en caso de transferencia equivocada de las mercancías y los derechos de la persona a la que se efectúa la transferencia en caso de que su título resulte ser defectuoso (con sujeción a los derechos de otras partes); la conveniencia de efectuar transferencias en un entorno intercambio electrónico de datos; las prioridades relativas entre los múltiples reclamantes de una misma carga; la oportunidad de los mensajes (por ejemplo, algunos mensajes relacionados con las condiciones precontractuales podrían crear derechos y obligaciones); la incorporación por remisión; las cuestiones de seguridad (principios de identificación,

autenticación, integridad, no rechazo) destinadas a fomentar la negociabilidad en un entorno intercambio electrónico de datos abierto. Se dijo que las cuestiones de seguridad debían considerarse en relación con una amplia gama de cuestiones relativas a la negociabilidad. En relación con su examen de las cuestiones de seguridad, y en particular de la utilización de claves, el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en que la posible labor de la CNUDMI en el futuro no debería afectar a las normas obligatorias de las legislaciones nacionales aprobadas por motivos de política oficial en algunos Estados para restringir la utilización de claves o la exportación de técnicas relacionadas con la criptografía.

118. Tras celebrar deliberaciones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un estudio de antecedentes sobre el carácter negociable y transferible de los documentos de transporte mediante intercambio electrónico de datos, centrándose principalmente en los documentos de transporte marítimos mediante intercambio electrónico de datos, y que tuviera en cuenta para ello las opiniones y las sugerencias formuladas con respecto al alcance de su futura labor y a las cuestiones que podrían abordarse. Se propuso que se incluyera en el estudio una serie de temas, como un informe sobre los posibles problemas de la utilización de intercambio electrónico de datos en los transportes marítimos con respecto a los actuales instrumentos internacionales, y un informe sobre la labor emprendida por otras organizaciones en esferas de trabajo conexas. A ese respecto, se explicó que el objetivo de la labor iniciada en el marco del CMI, o el proyecto BOLERO, podía facilitar la utilización de los documentos de transporte en un contexto intercambio electrónico de datos, pero que, por lo general, no se estaban tratando los efectos jurídicos de los documentos de transporte mediante intercambio electrónico de datos. Se señaló que había que prestar especial atención en el estudio a la manera en que la futura labor de la CNUDMI podría prestar apoyo jurídico a los nuevos métodos que se estaban creando en la esfera de la transferencia electrónica de derechos.

#### Notas

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/46/17), párrs. 314 a 317.

<sup>2</sup> Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/47/17), párrs. 140 a 148.

<sup>3</sup> Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/49/17), párr. 201.

-----